

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 OCT. 2020

Expediente No. 11001 31 03 023 2019 00266 00

En atención a la solicitud remitida vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, se **CONSIDERA**:

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, «**el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.**» (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y como quiera que dicha solicitud, no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, debe desestimarse.

No obstante, dado que la solicitud se centra en expedición de copias, en apego a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º el artículo 123 *ibidem*, por secretaría remítase a la solicitante, vía correo electrónico, las copias de las piezas procesales que componen la presente actuación.

Comuníquesele a la solicitante lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Sgr

